

vincial, que quedará ordenado en la forma propuesta en la Memoria descriptiva del mismo, de acuerdo con lo expuesto en su dictamen por la Real Academia de la Historia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diez de agosto de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
CAMILO ALONSO VEGA

DECRETO 2364/1963, de 10 de agosto, por el que se aprueba la incorporación del Municipio de Vallidán al de Berga (Barcelona).

En el expediente instruido para la incorporación de oficio del Municipio de Vallidán al de Berga (Barcelona) se han cumplido todos los trámites ordenados por la Ley de Régimen Local y Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales y cuantos han resultado oportunos.

El examen de los presupuestos de los últimos años del Municipio de Vallidán, sensiblemente inferiores en lo recaudado a las cantidades calculadas y cuyos ingresos en su gran mayoría están absorbidos por atenciones de administración y gastos de personal, revela claramente que dicho Municipio carece de recursos para sostener con la mínima eficiencia los servicios impuestos por la Ley.

Por contra, el Ayuntamiento de Berga cuenta con las más óptimas posibilidades económicas, que le permitirán mejorar los servicios de Vallidán y extender a esta zona otros de que actualmente carece, teniendo en cuenta además que la medida llevará consigo una unificación en multitud de gastos comunes.

El núcleo urbano llega hasta el límite de ambos términos y algunas de sus edificaciones vienen a confundirse con los grupos de viviendas de Vallidán, circunstancia que ha motivado que en el Plan de Ordenación de Berga, legalmente aprobado, se incluya una parte del término de Vallidán, como terrenos destinados al desarrollo urbano de aquella población.

La mejor atención que con la incorporación del Municipio de Berga puede prestar a las necesidades del Santuario de Nuestra Señora de Queralt, por lo que se refiere a sus alrededores y accesos, sito en el término de Vallidán, pero cuyos gastos de hecho corren a cargo del Ayuntamiento de Berga, lo que constituye una situación anómala, es un motivo relevante más de orden administrativo, que justifica una consideración favorable del asunto.

En su virtud, apreciando que concurren en el caso los notorios motivos de necesidad y conveniencia económica y administrativa que exige la Ley, de conformidad con el dictamen emitido por la Dirección General de Administración Local, oído el Consejo de Estado en Comisión Permanente, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de agosto de mil novecientos sesenta y tres.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba la incorporación del Municipio de Vallidán al de Berga (Barcelona).

Artículo segundo.—Queda facultado el Ministro de la Gobernación para dictar las disposiciones que pudiera exigir el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diez de agosto de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
CAMILO ALONSO VEGA

ORDEN de 26 de julio de 1963 por la que se clasifica como fundación benéfico-particular de carácter puro la instituida por la excelentísima señora doña Isabel González de Olaneta e Ibarreta, Duquesa viuda de Montpensier, en Valencia de Mombuey (Badajoz).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre clasificación de las fundaciones benéficas instituidas por la serenísima señora doña Isabel González de Olaneta e Ibarreta, duquesa viuda de Montpensier, en el pueblo de Valencia de Mombuey (Badajoz), y

Resultando que la serenísima señora doña Isabel González de Olaneta e Ibarreta, Duquesa viuda de Montpensier, falleció en 11 de julio de 1958, bajo testamento abierto otorgado ante el Notario de Madrid don Jesús Coronas y Menéndez-Conde, bajo el número 303 de su protocolo, en el cual, después de otras cláusulas, dispuso en la 4.ª que en la dehesa denominada «Las Navas», en Valencia de Mombuey (Badajoz), se constituya una fundación con un Patronato que vaya vinculado a aquel que herede en la posteridad el Marquesado de Valdeterrazo, para destinársela como una dependencia de la Inclusa de Madrid,

pero —según dice— independiente de la citada Inclusa, para niños abandonados y que haya una parte del edificio para que se les dé un medio de ganarse la vida. En su casa en la calle de Morón de dicho pueblo, se dedicaría a residencia de ancianos desvalidos y sin refugio, con la renta de la finca «Las Navas». Mientras viva —añade— don José M.ª de Huarte el será el Presidente, Administrador y Cajero de este Patronato;

Resultando que la indicada señora (ocurrido su fallecimiento en estado de viuda, sin descendencia, careciendo de herederos forzosos) designó albaceas contadores partidores a don Angel de Huarte y Jauregui y don Francisco de Goicorretea y Valdés, con facultades solidarias en el ejercicio de su cargo, con arreglo al artículo 1.057 del Código Civil, y con prórrogas del plazo legal por un año más, tiempo que ha sobradamente transcurrido, sin que haya sido posible, pese a los requerimientos formulados, que dieran cumplimiento al encargo recibido de la testadora;

Resultando que tramitado el expediente de clasificación, al mismo se han incorporado, entre otros documentos, y aparte del testamento que antes se cita, certificación catastral de las fincas poseídas por la causante en el pueblo de referencia, así como distintos informes de los que se desprende: que la casa en Valencia de Mombuey hoy se encuentra en parte demolida, si bien será restaurada y verificadas las obras necesarias con los fondos procedentes de la finca de «Las Navas»; y que, en cuanto a la rústica denominada «Dehesa de las Navas», se acredita que su cabida es, según el Registro de la Propiedad, de 500 fanegas, equivalentes a 222 hectáreas, en la cual existe un edificio apto para poder servir de albergue y recogimiento de niños abandonados, y en donde, en todo caso, podrán verificarse pequeñas modificaciones de adaptación para el mejor cumplimiento de dichos fines, según se hace constar por el Ayuntamiento y la Junta Provincial de Beneficencia al informar acerca del particular;

Resultando que según se señala en el expediente, aun no conociéndose con exactitud las rentas que produce la finca rústica «Las Navas», por el sistema de explotación actual de la misma parece, y ello se afirma con seguridad, que los rendimientos de la misma serán suficientes para atender a los fines encomendados por la testadora;

Resultando que publicado edicto sobre la clasificación en el «Boletín Oficial de la Provincia de Badajoz» de 27 de febrero pasado, no se ha formulado reclamación alguna en el período de exposición, y que la Junta Provincial de Beneficencia, después de manifestar la conveniencia de que interin se regularice la constitución del Patronato, se encomienda a la misma, provisionalmente, las funciones de aquel para conseguir el normal funcionamiento con arreglo a la voluntad de la fundadora, ha elevado, con su favorable informe, el expediente para la resolución superior;

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899 y sus disposiciones concordantes;

Considerando que la competencia para clasificar los establecimientos de Beneficencia corresponde —según el artículo 7.º de la Instrucción— a este Ministerio, y está encaminada a regular el funcionamiento y asegurar el ejercicio del Protectorado, a cuyos efectos han de instruirse expedientes para aclarar las dudas sobre el carácter público o privado de aquellas, el cual puede ser promovido por quienes para ello estén legitimados, según los artículos 53 y 54 de la Instrucción, habiendo sido en este caso iniciado de oficio por parte de la Administración;

Considerando que la fundación que se pretende clasificar reúne las condiciones previstas en los artículos 2.º y 4.º del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, en relación con el 58 de la Instrucción, por tratarse de una sola fundación, pese a la dualidad de su régimen, habida cuenta de la unidad del Patronato, habiéndose reglamentado por el fundador cuantos extremos hacen relación a la administración, patronazgo, así como a su funcionamiento, estando encaminada a la satisfacción gratuita de necesidades físicas;

Considerando que el patrimonio fundacional es suficiente, según se hace constar en los informes, aunque se ignore su cuantía de momento, habida cuenta de las dificultades que han venido surgiendo para la regularización de la fundación, debidas a la inhibición de los albaceas para cumplir el encargo que en orden a su función les fue encomendado por la testadora; lo que hace preciso partir de aquella suficiencia acreditada en razón de la importancia de la finca que ha sido destinada como patrimonio al cumplimiento de los objetivos señalados por la fundadora;

Considerando que las circunstancias irregulares en que se viene desarrollando la administración de los bienes que integran el capital fundacional por causa del incumplimiento de las funciones encomendadas a los albaceas y el no haberse podido constituir el Patronato en la forma ordenada por la fundadora, hace necesario, en uso de la facultad conferida en el número 9.º del artículo 7.º de la Instrucción, confiar provisionalmente a la Junta Provincial de Beneficencia el patronazgo de dicha institución, hasta tanto que se lleve a efecto la normalización de la misma mediante la adscripción de los bienes, explotación de los mismos y realización de las obras que sean necesarias para poner en vigencia los propósitos expresados por la fundadora en su testamento;

Considerando que no habiéndose consignado en las cláusulas fundacionales disposición en contrario, el Patronato quedará